



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de las solicitudes de acceso a datos personales 330031424000654 (UT/SADP/24/00034) y 330031424000655 (UT/SADP/24/00035).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).	2
A. Datos de las solicitudes.....	2
B. Acumulación de folios.	3
C. Turno de las solicitudes y respuesta de los órganos responsables.	3
2. Acciones del CT.....	5
A. Convocatoria.....	5
B. Sesión del CT.....	5
C. Competencia.....	5
D. Pronunciamiento previo.....	5
E. Pronunciamiento de fondo.....	6
F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?.....	14
G. Resolución.	15



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2024

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

A. Datos de las solicitudes.

- a. **Solicitante:** Persona titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de las solicitudes:** 6 de febrero de 2024.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folios de la PNT:** 330031424000654 y 330031424000655.
- e. **Folios internos asignados:** UT/SADP/24/00034 y UT/SADP/24/00035.
- f. **Modalidad de entrega solicitada:** Correo electrónico¹.
- g. **Datos solicitados:**

330031424000654 (UT/SADP/24/00034):

Solicito **se me informe [a] si mis derechos Político-electorales se encuentran suspendidos**, de ser así y la **[b] el motivo sea una resolución judicial**, se me informe los datos de autoridad judicial la solicito, así como el número de expediente.

[...] *Sic.*

[Incisos y énfasis añadidos]

30031424000655 (UT/SADP/24/00035):

Solicito **se me informe [a] si mis derechos Político-electorales se encuentran suspendidos**, de ser así y **[b] el motivo sea una sentencia judicial**, se me informe los datos de autoridad judicial que lo solicito, así como el número de expediente.

[...] *Sic.*

[Incisos y énfasis añadidos]

¹ Criterio 01/18 INAI - **Entrega de datos personales a través de medios electrónicos.** La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2024

B. Acumulación de folios.

Los folios referidos en la presente resolución son acumulados, ya que las solicitudes fueron ingresadas por la misma persona y ambas versan sobre la misma materia, por lo que resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual fue retomado por el Comité de Transparencia del Instituto (CT), mediante acuerdo INE-CT-ACG-0003-2016², cuyo rubro es:

Acumulación, procede cuando existe identidad de persona y acciones, aun cuando la información solicitada sea distinta.

También, sirve como referencia, por analogía, lo expuesto en la Tesis 1a. LXII/2019 (10a.) **ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA.**

La facultad de concentrar en un mismo proceso diversas pretensiones o acciones no es irrestricta, su procedencia está sujeta a la satisfacción de ciertos presupuestos materiales, a saber: requiere una identidad subjetiva (coincidencia jurídica entre las partes y el carácter o calidad con que intervienen en el proceso), la competencia del órgano jurisdiccional, así como homogeneidad procedimental (que las acciones deban sustanciarse a través de juicios de la misma naturaleza) y que las pretensiones no se contradigan o se excluyan mutuamente. De lo anterior se desprende que el sistema de acumulación de pretensiones en el derecho procesal civil federal exige compatibilidad procesal y material de las acciones entre sí, de manera que, cuando el trámite de una y otra sean irreconciliables, no será válido decretar la acumulación.

C. Turno de las solicitudes y respuesta de los órganos responsables. (El contenido se analizó en los considerandos)

El 7 de febrero de 2024, la Unidad de Transparencia (UT) turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE).

² Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral por el que se establece la continuación de la utilización de los criterios de interpretación realizados por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información y el Comité de Información. Aprobado por el CT del INE, en sesión ordinaria del 27 de mayo de 2016.



INE-CT-R-PDP-0011-2024

El 12 de febrero de 2024, a petición de la DERFE, la UT informó a la persona solicitante las vías procedimentales para ejercer su derecho de acceso a datos personales, con la finalidad de que eligiera una de ellas:

- El procedimiento general establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), o bien,
- El trámite específico con el que cuenta la DERFE, previsto en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral (Lineamientos del Padrón Electoral).

Toda vez que la persona solicitante no atendió los requerimientos realizados por la UT, el 20 de febrero de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales), la UT turnó nuevamente las solicitudes a la DERFE para continuar con el procedimiento previsto en el artículo 48 de la LGPDPO.

Derivado de lo anterior, la UT y la DERFE realizaron las siguientes gestiones:

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
DERFE	20/02/2024	26/02/2024 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficios INE/DERFE/STN/T/0534/2024 e INE/DERFE/STN/T/0535/2024	Inexistencia (incisos a) y b) de las solicitudes) Requiere pronunciamiento del CT.
	RA	Fecha de respuesta		
	29/02/2024	5/03/2024 Fuera del plazo		

Las respuestas de la DERFE se anexan y forman parte integral de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2024

2. Acciones del CT.

A. Convocatoria.

El 8 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 12 de marzo de 2024, el CT celebra la 11ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discute el proyecto que nos ocupa, enlistado como punto 6.2 del orden del día.

C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones aplicables en la materia, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la LGPDPSO; 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafos 6, inciso ii y 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales); así como 99 y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).

D. Pronunciamiento previo.

De la lectura a las solicitudes materia de la presente resolución, el CT advierte que la persona titular de los datos requiere se le informe lo siguiente:

- a) Si sus derechos político-electorales se encuentran suspendidos.
- b) De ser afirmativo, el motivo de la suspensión y, en este caso, se le proporcione la resolución o sentencia judicial correspondiente, así como los datos de la autoridad que lo solicitó y el número de expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2024

Cabe mencionar que la persona solicitante proporcionó como elementos de búsqueda su Clave Única de Registro de Población (CURP) y copia de su pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La DERFE, área competente para atender las solicitudes señaló lo siguiente:

- Respecto al inciso a) de las solicitudes, la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la DERFE no pudo advertir el estatus de la persona solicitante en el Padrón Electoral, toda vez que no hay registro de que esté inscrita en el Registro Federal de Electores, y, por ende, no es posible informarle si sus derechos político-electorales están suspendidos o no.
- En atención al inciso b) de las solicitudes, la Coordinación de Operación en Campo de la DERFE realizó la búsqueda exhaustiva de algún documento en el que alguna autoridad haya requerido la suspensión de derechos político-electorales a nombre de la persona solicitante, resultando la inexistencia de este.

En ese sentido, este CT se pronuncia por la inexistencia declarada por la DERFE en ambos incisos de la solicitud.

E. Pronunciamiento de fondo

Análisis de la declaración de inexistencia.

Para determinar la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, a partir de la inexistencia declarada por la DERFE, respecto de los incisos a) y b) de las solicitudes materia de la presente resolución, el CT analizó lo establecido en los artículos 43, 53, párrafo segundo, 55, fracción II, y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafos 1, 6, inciso ii, y 8 del Reglamento de Datos Personales; y 99 y 101 de los Lineamientos de Datos Personales:

- LGPDPPSO:

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2024

Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

[...]

Artículo 53.

[...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia **que confirme la inexistencia de los datos personales.**

[...]

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al Órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud;

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2024

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior, son:

[...]

ii. Cuando **los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;**

[...]

8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, **dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, **deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.**

[...]

- Lineamientos de Datos Personales:

Artículo 99. Cuando el responsable **niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55** de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 101. La **resolución del Comité de Transparencia** a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General **deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de los mismos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de inexistencia, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2024

el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.

- La declaración de inexistencia debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la inexistencia de los datos personales.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una declaración que confirme la inexistencia de los datos personales a los que se busca tener acceso, es garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para localizar los datos de su interés.

Por lo anterior, este CT analizó las fases del procedimiento que la DERFE debió observar para declarar la inexistencia de la información que la persona solicitante requiere, a fin de verificar que dicha declaración sea correcta.

➤ **Turno al órgano del Instituto competente para contar con los datos personales.**

La UT turnó las solicitudes a la DERFE, órgano competente para atenderlas, ya que en términos de los artículos 54, numeral 1, incisos b), c), d) y e), y 154 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) dicha Dirección tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:

- Formar el Padrón Electoral;
- Expedir la credencial para votar;
- Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral;
- Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía; y
- A fin de mantener permanentemente actualizado el padrón electoral, la DERFE recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.



INE-CT-R-PDP-0011-2024

➤ Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 6 de febrero de 2024, la UT turnó las solicitudes a la DERFE, quien, el 26 de febrero de 2024 respondió las mismas, por lo que este CT advirtió que dicho órgano respondió dentro del plazo de gestión interna de 5 días, a partir del turno realizado por la UT en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 8 del Reglamento de Datos Personales.

No obstante, el CT también advirtió que la DERFE respondió fuera del plazo que le otorgó la Secretaría Técnica del CT para atender los RA que le formuló.

➤ Análisis de la declaración de inexistencia del inciso a) de las solicitudes, realizada por la DERFE.

El CT analizó la declaración de inexistencia realizada por la DERFE respecto de la inscripción de la persona solicitante dentro del Registro Federal de Electores, por la cual no fue posible atender el inciso a) de las solicitudes “*informarle si sus derechos político-electorales se encuentran suspendidos*”.

Respuesta de la DERFE
<p>[...]se consultó con la Coordinación de Procesos Tecnológicos de esta Dirección Ejecutiva, se pronunciara respecto al estatus del registro del ciudadano en el Padrón Electoral, la cual indicó:</p> <p><i>“En atención a la solicitud realizada mediante correo al calce, se informa que se realizó la consulta con los datos de nombre proporcionados, así como con el dato de CURP, siendo que no se identificó registro coincidente.” (Sic)</i></p> <p>Bajo esa arista, informo a usted, los elementos de modo, tiempo y lugar en que se basó esta Área Responsable, para la declaratoria de inexistencia:</p> <p>[...]</p> <p>[Énfasis añadido]</p>

➤ Búsqueda exhaustiva.

La DERFE realizó una búsqueda exhaustiva en la base de datos del Padrón Electoral, a través de Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2024

En ese sentido, la DERFE señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda realizada:

- **Modo:** luego de haber efectuado una búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral, a través del SIIRFE, se informa que no se localizó el registro con el nombre y CURP proporcionados por la persona solicitante y, en consecuencia, su estatus ante el Padrón Electoral.
- **Tiempo:** la búsqueda se realizó a partir de los datos proporcionados en las solicitudes, en la base de datos del Padrón Electoral, a través del SIIRFE, en el cual se advierte la información correspondiente al último registro realizado por los ciudadanos.
- **Lugar:** se realizó una búsqueda en el Padrón Electoral, a través del SIIRFE.

De lo anterior, el CT advirtió que la DERFE realizó las gestiones necesarias para localizar que la persona solicitante estuviera inscrita en el Registro Federal de Electores.

Al respecto, la DERFE informó que, para que poder pronunciarse respecto al estatus del registro de la persona solicitante en el Padrón Electoral consultó con la Coordinación de Procesos Tecnológicos de esa Dirección Ejecutiva, la cual indicó que realizó la consulta con los datos de nombre proporcionados, así como con el dato de la CURP, sin identificar registro coincidente.

Por lo anterior, dicha Dirección Ejecutiva se encontró imposibilitada para informar el estatus de la persona titular de los datos en el padrón electoral, toda vez que la misma no se encuentra inscrita en Registro Federal de Electores y, por ende, en el Padrón Electoral. Por tal motivo, no fue posible informarle si sus derechos político – electorales están suspendidos o no.

- **Análisis de la declaración de inexistencia del inciso b) de las solicitudes, realizada por la DERFE.**

El CT analizó la declaración de inexistencia realizada por la DERFE respecto de algún documento (sentencia o resolución judicial) de suspensión de derechos político – electorales a nombre de la persona solicitante, en atención al inciso b) de las solicitudes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2024

Respuesta de la DERFE

[...]

Lo anterior, toda vez que, para la atención de la Solicitud de Acceso a Datos Personales que nos ocupa, **se consultó con la Coordinación de Operación en Campo de esta Dirección Ejecutiva, la cual indicó:**

*“Al respecto, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos informáticos y documentales de depuración del Padrón Electoral con el nombre del ciudadano en comento; **dando como resultado que, no se cuenta con ningún documento de suspensión de derechos político-electorales a nombre del ciudadano.**” (Sic)*

Bajo esa arista informo a usted, los elementos de modo tiempo y lugar en que se basó está Área Responsable para **determinar que los datos personales no se encuentren en posesión de esta Dirección Ejecutiva** y por tanto indicar la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales que pretende ejercer el ciudadano:

[...]

[Énfasis añadido]

➤ **Búsqueda exhaustiva.**

La DERFE realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos informáticos y documentales.

En ese sentido, la DERFE señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda realizada:

- **Modo:** luego de haber efectuado una búsqueda en sus archivos, la Coordinación de Operación en Campo de la DERFE, indicó que con el nombre de la persona solicitante no se localizó información en los archivos informáticos y documentales de depuración del Padrón Electoral, por lo que no se cuenta con ningún documento de suspensión de derechos político-electorales.
- **Tiempo:** el período de búsqueda de la información al no ser establecido por la persona solicitante, se realizó del año anterior inmediato a la fecha de las solicitudes.

En ese sentido, a consideración de la DERFE, por analogía, resulta aplicable el criterio SO/003/2019 emitido por el Pleno del INAI:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2024

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

- **Lugar:** en los archivos informáticos y documentales de la Coordinación de Operación en Campo de la DERFE.

De lo anterior, el CT advirtió que aun y cuando la DERFE declaró que no existe registro de que la persona solicitante esté inscrita en el Registro Federal de Electores y, por ende, en el Padrón Electoral, dicha Dirección realizó las gestiones necesarias para localizar algún documento donde se pudiera advertir si existía algún requerimiento por parte de alguna autoridad para solicitar la suspensión de los derechos político-electorales de la persona solicitante.

De dicha búsqueda exhaustiva, de acuerdo con lo expuesto por la DERFE es posible advertir que no se localizó documento alguno vinculado con la persona solicitante y, en consecuencia, tampoco es posible advertir que autoridad lo solicitó y con que número de expediente está relacionado.

Por último, es importante señalar, que la persona solicitante sólo adjuntó a las solicitudes materia de esta resolución, una copia de su pasaporte emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que no es posible advertir que, en efecto, contara o haya contado con una credencial para votar.

No obstante, se dejan a salvo sus derechos para presentar una nueva solicitud de acceso a datos personales en la cual proporcione algún otro elemento del cual se pudiera advertir que cuenta o contó en algún momento con una credencial para votar.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO y 43, fracción III, numerales 6, inciso ii y 8 del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la no procedencia del derecho de acceso a datos personales,** debido a la inexistencia declarada por la DERFE respecto a la inscripción de la persona solicitante en el del Registro Federal de Electores y, por ende, la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2024

imposibilidad para informar si sus derechos político-electorales se encuentran suspendidos; así como la inexistencia de algún documento de suspensión de derechos político-electorales a nombre de la persona solicitante, toda vez que no se encuentran en posesión del INE.

En este contexto, es importante referenciar los criterios SO/004/2019 y SO/002/2021 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

[...]

Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales.

Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en origina de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

[...]

F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2024

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO; 42, fracción XII, 43, fracción III, numeral 6, inciso ii y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

G. Resolución.

Primero. Se **confirma** la no procedencia del derecho de acceso a datos personales declarada por la DERFE, toda vez que la información requerida por la persona solicitante es inexistente con las precisiones analizadas en el apartado **E**, ya que no se encuentra en posesión del INE.

Segundo. Se comunica a la persona interesada que podrá interponer por sí misma o, en su caso, a través de su representante el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

Tercero. Se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para presentar una nueva solicitud de acceso a datos personales en la cual proporcione algún otro elemento del cual se pudiera advertir que cuenta o contaba con una credencial para votar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2024

Notifíquese a la persona interesada de manera personal, previa acreditación de su identidad, y al órgano del Instituto (DERFE), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 12 de marzo de 2024.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: RODCR

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2024

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de las solicitudes de acceso a datos personales 330031424000654 (UT/SADP/24/00034) y 330031424000655 (UT/SADP/24/00035).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 12 de marzo de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de integrante del CT.
Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de integrante del CT.
Mtra. Sendy Lucía Murillo Vargas	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica Suplente del CT.

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

